



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

1

TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos a quince 15 de febrero de dos mil veintitrés 2023.**

**V I S T O S** para resolver el recurso de **APELACIÓN** del toca penal número **303/2022-17-OP-7**, interpuesto por el Director General de Reinserción Social, en contra de la resolución de fecha **VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada por la M. en D. LETICIA DAMIÁN AVILÉS, Juez de Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa JOE/74/2014, que se instruye contra **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por los delitos de **VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometidos en agravio de **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Juez de Ejecución del Distrito Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, emitió resolución en la carpeta administrativa JOE/74/2014, en la cual determinó modificar la sanción disciplinaria consistente en nueve días de reubicación temporal impuesta por el Comité Técnico a la persona privada de la libertad, de nombre **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, imponiéndole únicamente cinco días de la misma sanción, bajo el argumento de no cumplir con el principio de proporcionalidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Director General de Reinserción Social, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución.

**SEGUNDO.** Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 303/2022-17-OP-7.

**TERCERO.-** Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, así como al contestarlo, ninguna de las partes manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el recurrente y al no estimarse pertinente por esta Alzada, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Lo anterior, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

***RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa".

3

TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

**CUARTO.** Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 38, 39, 40 y 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**SEGUNDO. Legitimidad, Oportunidad e Idoneidad del recurso.** El presente recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

5

TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

encuentra suscrito por el Director General de Reinserción Social, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I<sup>1</sup>, 121 fracción IV<sup>2</sup>, 131<sup>3</sup> y 135<sup>4</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, de las constancias y registros de audio y video, se advierte que la resolución recurrida fue emitida el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, fecha en la cual quedaron notificados los comparecientes y el recurso se interpuso el veintiocho del mismo mes y año, por tanto, podemos concluir que fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días que establece el numeral 131 de la Ley Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>1</sup> Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

- I. Autoridad Penitenciaria:** A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;  
[...]

<sup>2</sup> **Artículo 121. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

[...]

- IV.** La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;  
[...]

<sup>3</sup> **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

<sup>4</sup> **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

Finalmente, el recurso resulta idóneo en términos de la fracción VI del artículo 132<sup>5</sup> de la Ley Nacional en cita. Por tanto, podemos colegir que el presente recurso cuenta con los requisitos de legitimidad, oportunidad e idoneidad.

**TERCERO. Acreditación.** Por otra parte, atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de los sentenciados a ser representados por Licenciados en Derecho, en concordancia con el numeral 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si las partes técnicas que intervinieron en la audiencia de modificación de la sanción disciplinaria impuesta por la Autoridad Penitenciaria, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaba con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), misma que es de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente:

1.- **GILDARDO AVILEZ GONZÁLEZ**, cuenta con cédula profesional número **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10]**, de profesión licenciado en Derecho y con año de

---

<sup>5</sup> **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I.** Desechamiento de la solicitud;
  - II.** Modificación o extinción de penas;
  - III.** Sustitución de la pena;
  - IV.** Medidas de seguridad;
  - V.** Reparación del daño;
  - VI.** Ejecución de las sanciones disciplinarias.
- [...]



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

7

**TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

expedición 2006.

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que el profesionista que como Defensa asistió a la persona privada de la libertad en la audiencia antes mencionada, contaba en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciado en Derecho.

**CUARTO.- Agravios.** Los agravios expresados por el Director General de Reinserción Social se resumen en los siguientes:

*1.- La falta de valoración de las conductas transgresoras de leyes y reglamentos que se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción disciplinaria, pues se acreditó fehacientemente que la persona privada de la libertad se encontraba con un aparato de comunicación prohibido al interior del centro penitenciario, actualizan una conducta grave y dolosa, con lo cual se acreditan los extremos del artículo 40 fracción IV, y IX, 41 fracción II, 46 y 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

*2.- La inadecuada e incorrecta valoración al numeral 66 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues existe aceptación, es falta grave y fue justo sancionar con 9 días de reubicación temporal a la sentenciada, respetándose el principio de necesidad contemplado en el numeral 39 de la Ley Nacional, sanción necesaria para mantener la gobernabilidad del centro, trasgrediendo la A quo el principio de proporcionalidad.*

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos por economía procesal, toda vez que se analizará su contenido. Sin que ello represente violación a derechos humanos, tal como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los agravios

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y rubro siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

9

**TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**QUINTO.- Estudio del presente asunto, contestación de agravios y decisión.** En relación con los motivos de reproche anteriormente citados, los cuales fueron debidamente analizados por esta Alzada, debe decirse por cuanto al primero de ellos, que deviene FUNDADO PERO INOPERANTE en atención a lo siguiente:

Tal como lo establece el recurrente, del audio y video de la audiencia citada, se advierte que se tuvo plenamente acreditado que a la persona privada de la libertad de nombre [No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] le fueron encontrados en su celda, los artículos consistentes en una memoria usb de 8 gigabytes, un cargador, un teléfono celular marca motorola modelo EX108, una batería y un chip de oxo, en términos del acta circunstanciada de 4 de abril de 2021, de la cual se desprende que diversas custodias se constituyeron en su celda y al llevar a cabo una revisión, encuentran dichos objetos.

Por otra parte, de la información proporcionada por la representante del Centro Penitenciario Femenil en audiencia, se advierte que dicha sanción disciplinaria se impuso una vez sustanciado el procedimiento disciplinario

establecido en los ordinales 46 al 48<sup>6</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que fue respetado el debido proceso, pues señala de manera clara que dicha sanción fue impuesta por el Comité Técnico en sesión de 11 de junio de 2021, que la persona privada de la libertad fue asesorada por la defensora Malinali Huerta Ocampo y que una vez que estuvo ante la presencia del Comité Técnico, se dio lectura íntegra al parte informativo y acta circunstanciada que derivaron de la revisión efectuada en el dormitorio 2 estancia 16 habitada por [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y diversas privadas de la libertad, en el cual se llevó a cabo una revisión de rutina encontrándose dichos objetos y en la sesión citada, una vez que se le da el uso de la voz a la persona privada de la libertad, previo asesoramiento de su defensa, manifestó de viva voz que el aparato era suyo y que lo hizo por necesidad para comunicarse con su menor hijo, por lo que una vez realizadas dichas manifestaciones, los integrantes del comité técnico, procedieron a analizar la situación, determinando imponerle la sanción consistente en la reubicación temporal por 9 días, mismo que sería en el dormitorio 2 tercer nivel, señalando la persona privada de la libertad de puño y letra que no estaba de acuerdo con la notificación de la sanción.

---

**<sup>6</sup> Artículo 46. Debido proceso**

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

**Artículo 47. Notificación de sanción**

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

**Artículo 48. Impugnación de resoluciones**

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

11

**TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

Aunado a lo anterior, cierto es que el uso de dicho aparato de telecomunicación, constituye una falta disciplinaria grave en términos del ordinal 40<sup>7</sup> fracción IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el régimen disciplinario corresponde al Centro de Reinserción Social, autoridad que efectivamente está facultada para imponerle alguna de las sanciones contempladas en el ordinal 41<sup>8</sup> de la referida legislación, de ahí lo FUNDADO de su agravio.

No obstante lo anterior, el motivo de disenso que se analiza deviene INOPERANTE, pues aun cuando se advierte la comisión de una conducta que constituye una falta disciplinaria grave que incluso fue admitida por la propia persona privada de la libertad, misma que implica necesariamente una sanción, no debe perderse de vista lo establecido en los numerales 4, 39 y 41 en su parte in fine de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales conviene transcribir:

***"...Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario***

*El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:*

[...]

---

**<sup>7</sup> Artículo 40. Faltas disciplinarias graves**

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

[...]

**IX.** Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;

[...]

**<sup>8</sup> Artículo 41. Sanciones Disciplinarias**

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

**I.** Amonestación en privado o en público;

**II.** Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;

[...]

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Proporcionalidad.** *Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción...*

**Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias**

*La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los **principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad**, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.*

**Artículo 41. Sanciones Disciplinarias**

*La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:*

**I.** *Amonestación en privado o en público;*

**II.** *Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;  
[...]*

*Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.*

De dichos preceptos legales, se desprende que los principios de proporcionalidad y necesidad, son ejes rectores del régimen disciplinario, siendo que en relación con el presente asunto, la autoridad penitenciara omitió justificar dichos rubros.

Por otra parte y en relación con el segundo motivo de reproche, debe decirse que el mismo deviene



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

13

TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INFUNDADO, pues la Juez Primario fue clara en establecer que la revisión a la celda de la persona privada de la libertad, cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 66 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que esta Alzada pierda de vista que la autoridad penitenciaria se encuentra legitimada y obligada a realizar actos de revisión en los Centros Penitenciarios, con especial atención al área de dormitorios, para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión resulte prohibida, con la finalidad de evitar poner en riesgo a la población, personal del Centro Penitenciario y visitantes, debiendo salvaguardar en todo momento la gobernabilidad del mismo, actos de revisión que deben obedecer -se insiste- a los principios de necesidad y proporcionalidad.

En dicha tesitura, se toma como premisa normativa, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de los cuales se desprende que los derechos que tiene una persona privada de su libertad, **se encuentran en sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión;** así sostenido en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en los artículos 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Criterio que es recogido por nuestra legislación vigente en materia de ejecución, ya que el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece, entre los derechos de las personas privadas de su libertad, que durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De ahí que tomando como premisa lo anteriormente analizado, es que se estima acertada la determinación de la Juez Primaria al declarar improcedente la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a la privada de la libertad y determinar únicamente reducir los días en los cuales la persona privada de la libertad sería reubicada, esto es, de nueve a cinco días, de ahí que la determinación de la A quo, resulta legal, pues se ajusta a los parámetros contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues no basta que la autoridad penitenciaria señale de manera dogmática que la sanción impuesta es necesaria para mantener la gobernabilidad del centro, ya que es necesario justificar dicha circunstancia y acreditarlo de manera proporcional a la falta, con base en los principios rectores del sistema penitenciario.

En otro orden de ideas y en relación con las documentales públicas, que como medio de prueba fueron ofertadas por el recurrente en su escrito de agravios, debe decirse que no ha lugar a tenerlas por admitidas, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 484<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria al presente asunto, aunado a que esta Alzada únicamente puede analizar lo actuado ante la Juez A quo, pues de otro modo se violentaría el principio de contradicción.

---

<sup>9</sup> Artículo 484. Prueba Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula. Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

15

TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por lo antes señalado, es que se **CONFIRMA** la determinación de la Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 20, 51, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por la Juez Especializada en Ejecución del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, materia de apelación.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a la Juez de Ejecución que conoce de este asunto y al Coordinador del Sistema Penitenciario, el sentido del fallo, y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se ordena notificar de manera personal al Agente del Ministerio Público, Director General de Reinserción Social, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" área femenil, así como la defensa y la persona privada de la libertad [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_senten  
ciado\_procesado\_inculcado\_[4], el contenido de la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala; Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral **TPO 303/2022-OP-17-7**. Conste.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa".

17

**TOCA PENAL ORAL: 303/2022-OP-17-7**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA: JOE/74/2014**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco